REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00216-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Radicación: 760013103003-2019-00216-00
Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Yeiby Paola Hernández Roa, Yuli Andrea Hernández Roa y Luz Stella Roa Cruz
Demandados: Dionny Fernando Munera Marín, Gloria Esperanza Tepud, Seguros del Estado S.A. y Empresa de Transportes La Sultana Del Valle S.A.S.

1.-Teniendo en cuenta que las demandadas Seguros del Estado S.A.[1] y Empresa de Transportes La Sultana Del Valle S.A.S.[2] dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda e impetraron excepciones de fondo, corresponde por la secretaría del despacho correr traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del CGP.

2.-La Empresa de Transportes La Sultana Del Valle S.A.S.[3] presentó objeción al juramento estimatorio, por lo que corresponde correr traslado a la parte actora conforme lo preceptuado en el artículo 206 del CGP.

3.-Teniendo en cuenta el trabajo preferente con la gran cantidad de acciones constitucionales que tiene que atender el despacho y procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más (Art. 121 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, CÓRRASE el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas Seguros del Estado S.A. y Empresa de Transportes La Sultana Del Valle S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto al juramento estimatorio impetrado por la Empresa de Transportes La Sultana Del Valle S.A.S.

TERCERO: COMPARTIRLE el expediente al apoderado judicial de la parte demandante, a través del enlace correspondiente.

CUARTO: TÉNGASE por prorrogado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses más.

---

[1] Archivo 01, Fls. 170-178 del Expediente Digital.
[2] Archivo 01, Fls. 184-199 del Expediente Digital.
[3] Archivo 01, Fl. 187 del Expediente Digital.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto vuelva a Despacho para resolver lo pertinente.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[4]
RAD: 760013103003-2019-00216-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0787d6a19624724e8a072c17efa73f1fed3f60fba7b4bad594b9cdc3cd2d643**
Documento generado en 22/09/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento